

P-153-PC-SENT-2012-CPPV

CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Vicente, a las once horas y veinte minutos del día seis de Noviembre de dos mil doce.

Tiénesse por recibido el oficio N° 3590 de fecha veintiocho de Septiembre de dos mil doce, a las catorce horas y cuarenta minutos del día uno de Octubre de dos mil doce, procedente del Tribunal de Sentencia de San Vicente, juntamente con el proceso penal que se instruye en contra del imputado JOSÉ MARÍA GARCÍA, [...]; a efecto de resolver el recurso de apelación planteado por la representación Fiscal, en contra de la Sentencia Definitiva Absolutoria dictada por el señor Juez Licenciado JUAN BARQUERO TREJO, miembro del Tribunal de Sentencia de San Vicente, la que consta a folios 131 / 141 del proceso principal, por el delito provisionalmente calificado como HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el Art. 128, en relación con el Art. 24 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de la señora INGRID DE LA PAZ GÓMEZ PORTILLO.

PARTES PROCESALES:

Son parte en este incidente de apelación en su calidad de Fiscal del caso, la Licenciada SILVIA DEL CARMEN PARDUCCI DE AGUILAR, a quien sus notificaciones se le harán en la Oficina fiscal de esta ciudad, tal como consta a folios 26 vuelto de este incidente y los Licenciados WILLIAM ULISES CRUZ BERNAL, ERICK STANLEY RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR NAVARRO GARCÍA, en su carácter de Defensores Particulares del imputado, a quienes sus notificaciones se les harán por el medio electrónico que consta a folios 125 frente del proceso principal o en su defecto en la dirección designada a los mismos folios. Se deja constancia que a los Licenciados RODRÍGUEZ y NAVARRO GARCÍA sus notificaciones se les harán en el mismo medio electrónico o lugar señalado por el Licenciado CRUZ BERNAL por no haber señalado medio electrónico ni lugar en esta ciudad para ese efecto.

Inconforme con la sentencia definitiva absolutoria pronunciada, la representación fiscal, interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la misma.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN: De conformidad con los Arts. 452, 453 y 468 Pr. Pn. y de la lectura del escrito de apelación, agregado a folios 18 / 26 de este incidente, así

como del acta de la lectura integral de la sentencia agregada a folios 143 del proceso principal, esta Cámara considera que el recurso reúne los requisitos de tiempo y forma establecido por la ley.

MOTIVACIÓN DE LA PRETENSIÓN: Conforme a los Arts. 465 y 469 Pr. Pn. este Tribunal Ad Quem debe efectuar sobre la alzada un examen liminar dentro del cual ha de verificarse, además de que se cumpla con el señalamiento de algún motivo para apelar, que el mismo sea desarrollado en el cuerpo del escrito, de tal manera que se cumpla con el deber de motivación que la ley exige para la admisión del recurso. En ese sentido se advierte, que el mismo recurso contiene los motivos siguientes:

1.- Inobservancia del N° 4 del Art. 400 Pr. Pn. y errónea aplicación del Art. 144 Pr. Pn. siendo el motivo que el señor Juez no valoró todas las pruebas que desfilaron en la Audiencia de Vista Pública.

2.- Inobservancia del Art. 179 Pr. Pn. siendo el motivo un error de violación al criterio de valoración probatoria de la sana crítica.

En cuanto al primer motivo de apelación es decir la falta de fundamentación, el análisis del apelante es el siguiente: "Son básicamente la declaración de la ofendida, peritaje de sangre y testimonio de una testigo de referencia que el señor Juez ha valorado para arribar a un estado de duda y no de certeza, no tomando en cuenta los demás elementos de prueba incorporados de forma legal, ni tan siquiera fueron incorporados de forma irregular para no darle el valor probatorio que se merecen.

No obstante lo anterior, se le hace ningún valor a esta prueba, pero de haber sido consideradas pudiesen arribar a una conclusión diferente a la que se arribó, lo que en doctrina se denomina como SELECCIÓN ARBITRARIA DEL MATERIAL PROBATORIO, siempre y cuando la prueba omitida tenga carácter decisivo, pues si carece de eficacia no afectaría la fundamentación....."

Del anterior análisis, este Tribunal observa que la impetrante alega que la sentencia adolece de falta de fundamentación, por no haber tomado en cuenta los demás elementos de prueba, sin embargo no especifica qué prueba no fue valorada por el señor Juez sentenciador, omisión que no puede ser suplida de oficio por esta Cámara, por el hecho de que este Tribunal no puede suponer por sí mismo, qué prueba estima el apelante que faltó de valorar, sino que es obligación del recurrente determinar en su escrito, los elementos probatorios que arbitrariamente

fueron excluidos de la valoración del señor Juez, lo cual no ha sucedido en el presente caso, lo que constituye una pretensión deficiente que no puede subsanar este Tribunal, pues dicha omisión es un requisito de fondo y no de forma.

En cuanto al segundo motivo de apelación consistente en que existe error de violación de la Sana Crítica, esta Cámara en resoluciones anteriores ha dicho que no basta para cumplir con el requisito de admisibilidad del recurso, la mera expresión de que en la sentencia apelada se han violentado las reglas de la Sana Crítica, sino que es necesario expresar de forma concreta cuál de dichas reglas ha sido violentada y en qué forma lo ha sido.

Así por ejemplo, si se argumentara violación a las reglas de la Sana Crítica por infracción al Principio Lógico de no Contradicción, sería necesario que el apelante señalara cuáles son aquellos fragmentos de la sentencia en donde constan los razonamientos hechos por el sentenciador infringiendo tal principio. Si se argumentara violación a las reglas de la Sana Crítica por infracción al Principio Lógico de Razón Suficiente, es necesario señalar cuál es el razonamiento de la sentencia donde el juzgador acreditó conclusiones más allá de lo que objetivamente permitían las premisas establecidas. En caso de que lo argumentado fuera violación a las reglas de la Sana Crítica, por contrariar máximas de la experiencia, sería requisito necesario, para formular correctamente el motivo, explicar cuáles son las conclusiones en las que el juzgador razonó contrariando dichas máximas, conceptualizando las mismas.

La mera expresión de que se han violentado las reglas de la Sana Crítica, sin especificar el recurrente de forma concreta cual es la regla que ha sido violentada y en qué concepto lo ha sido, no satisface el deber mínimo de fundamentación que exige el recurso.

En todo caso, aun cuando no se conceptualice correctamente el motivo – en atención a la apertura que debe otorgársele al recurso de apelación – bastaría con que de la lectura de los argumentos plasmados en el libelo impugnativo se desprendiera clara e inequívocamente cuál es la regla que se considera violentada y en qué forma, para satisfacer así, aunque fuera mínimamente, el deber de motivación que exige el recurso. Es evidente que el escrito interpuesto no cumple con ninguno de dichos requisitos en cuanto a este motivo.

El apelante no realiza desarrollo alguno respecto a determinar cuál de las reglas de la Sana Crítica es en la que se ha incurrido en la errónea aplicación por parte del Juzgador de la causa, mas bien y según la lectura del respectivo escrito de recurso, pareciera una mera inconformidad de cómo el señor Juez sentenciador valoró la prueba vertida en juicio, pues de una manera muy

genérica se limita a decir: “.....”Tomando en cuenta la doctrina referida, quiero demostrar señores Magistrados que se ha (sic) violentado las normas de la Lógica, la Experiencia Común y la Psicología, ya que se ha hecho un análisis sin tomar en cuenta todos los elementos de prueba de valor decisivo que desfilaron en la Vista Pública.

Continuando con el fundamento del juzgador, manifiesta que la víctima y testigo de referencia no le merece credibilidad la primera porque no ve al imputado, solo escuchó su voz, mientras que la segunda no le da credibilidad porque su hija le dice “mamá Chema”.

La omisión de no darles el verdadero valor a los elementos de prueba, antes apuntados, las cuales fueron introducidas legalmente en el juicio, que de haber sido consideradas pudiesen conducir a una conclusión diferente a la que se arribó, constituye lo que en doctrina se denomina “selección arbitraria del material probatorio”, siempre y cuando la prueba omitida tenga carácter decisivo, pues si carece de eficacia su exclusión no afectaría la fundamentación.....” Lo anterior desde ningún punto de vista puede considerarse un fundamento que haga viable a que esta Cámara se pronuncie sobre la errónea aplicación alegada.

En vista de lo anterior, las omisiones que anteceden constituyen un requisito de fondo, por lo que no puede ser suplida de oficio por este Tribunal; y es tal aspecto el que permite señalar que en el presente caso, no opera la prevención de subsanación prevista en el Art. 453 Inc. 2º Pr. Pn., por cuanto que ésta es aplicable cuando en el recurso únicamente existan “*defectos u omisiones de forma*”, no cuando lo sean de “fondo”; de ahí que al efectuarse la prevención, ello le produciría al apelante la oportunidad real de poder formular un nuevo recurso y / o motivo, lo que está proscrito en el Art. 470 Inc. 2º Pr. Pn., razón por la cual, procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

POR TANTO: DE ACUERDO A LOS MOTIVOS EXPUESTOS Y LOS ARTS. 128 Y 24 PN.; 144, 452 INC. 1º, 453 INC. 2º, 464, 468 Y 469 PR. PN., ESTA CÁMARA RESUELVE:

A) DECLÁRASE INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN PARDUCCI DE AGUILAR EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA PRONUNCIADA POR EL SEÑOR JUEZ LICENCIADO JUAN BARQUERO TREJO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ESTA CIUDAD, EN EL PROCESO PENAL QUE SE INSTRUYÓ EN CONTRA DEL IMPUTADO JOSÉ MARÍA GARCÍA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ART. 128 EN RELACIÓN

CON EL ART. 24, AMBOS DEL CODIGO PENAL, EN PERJUICIO DE LA VIDA DE LA SEÑORA INGRID DE LA PAZ GÓMEZ;

B) OPORTUNAMENTE, CERTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN Y REMÍTASE AL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SAN VICENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, JUNTAMENTE CON EL PROCESO PRINCIPAL CORRESPONDIENTE; Y

C) NOTIFÍQUESE.

